



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2022 00204 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCE"
Demandante	NAIDÚ ALEJANDRA MUÑOZ RÍOS Y OTROS
Demandado	NIXÓN ALIRIO ALZATE GRAJALES Y OTROS
Tema	RESUELVE RECURSO
Subtema	DECRETA PRUEBA POR INFORME

Descorrido el traslado, se pronunciará sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la aseguradora demandada frente al auto de febrero 07 de 2022 que decretó de pruebas.

1. Antecedentes

En el proceso VERBAL "RCE" promovido por NAIDÚ ALEJANDRA MUÑOZ RÍOS, SANDRA MILENA MUÑOZ RÍOS, CLAUDIA MARÍA MUÑOZ RÍOS, NUBIA MARGARITA RÍOS GARCÍA, MARÍA CAMILA ARISTIZÁBAL MUÑOZ Y MANUELA ARISTIZÁBAL MUÑOZ en contra de NIXÓN ALIRIO ALZATE GRAJALES, BANCOLOMBIA S.A., MASIVO DE OCCIDENTE S.A.S. Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, por auto de septiembre 30 de 2022 se fijó fecha para audiencia concentrada (inicial y de instrucción y juzgamiento) decretando las pruebas solicitadas por las partes; negó PRUEBA POR INFORME elevada por la aseguradora por cuanto no fue aportado el informe que se pretendía hacer valer, como tampoco acreditó haberlo solicitado mediante derecho de petición. La providencia relacionada fue objeto de reparos por parte de la aseguradora.

2. Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad en que desde la respuesta a la demanda (agosto 23) arrió derecho de petición dirigido a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con su respectiva radicación (acredita con copia del correo anexo al recurso) y que pese a ello el despacho negó la prueba, por lo

que solicita se reponga la decisión. Anexa respuesta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA dio a su petición “confirma que se había realizado la solicitud del informe a la entidad”. De no reponerse la decisión, como subsidiario eleva el recurso de apelación.

Descorrido el traslado de la reposición, no se hizo pronunciamiento alguno por parte de los demás extremos procesales, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. Pruebas

En la SECCIÓN TERCERA del Código General del Proceso (arts. 164 y ss.), se regula el régimen probatorio.

El artículo 164, expresamente dispone:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” (negrillas del despacho).

El artículo 173 se refiere a las oportunidades probatorias, así: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

3. Requisitos formales de la demanda

18. Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

El artículo 82-6 del Estatuto Procesal, dispone expresamente: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 6. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”*”

4. Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO

Que implica el cumplimiento de ciertos principios legales y constitucionales preestablecidos, que aseguran la no vulneración de los derechos de los sujetos procesales. En nuestro ordenamiento jurídico esta consagrado en los artículos: 29 de nuestra Constitución y 14 del Estatuto Procesal:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...”*

“ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

5. PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN COMO FUNDAMENTOS DEL DEBIDO PROCESO

Respecto del principio de publicidad, mediante sentencia C-341 de 2014, la Corte Constitucional ha citado:

“5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho^[18] (18. Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003.)”

18. Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

A su vez, el DERECHO DE CONTRADICCIÓN es el que asiste a toda persona de controvertir las pruebas presentadas en su contra, lo que garantiza el debido proceso, que para hacer uso del mismo debe darse aplicación al principio de publicidad. Derecho contemplado en el ya citado artículo 29 de nuestra Constitución, inciso cuarto:

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a **presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”* (negrillas del despacho)

6. Caso concreto

A este despacho se admitió para el trámite demanda VERBAL de la referencia, integrado el contradictorio se dieron los respectivos traslados de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio, traslados que fueron recorridos oportunamente por la parte demandante. Se procedió entonces a señalar audiencia concentrada decretando las pruebas solicitadas (consecutivo 023), negando algunas por no haber sido anunciadas en las debidas oportunidades procesales; decisión que fue objeto de reparos por el apoderado de la aseguradora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Efectivamente el artículo 173 del Estatuto Procesal citado, en su inciso primero refiere a las oportunidades probatorias y estas son: i La demanda y su contestación; ii Reforma de la demanda y su contestación; iii Demanda de reconvencción y su respuesta; iv Al proponer excepciones y su oposición; v incidentes y su respuesta.

En el proceso que ocupa nuestra atención la respuesta a la demanda por parte de la aseguradora el consecutivo 014 y el numeral 5, contiene acápite de pruebas, y el numeral 5.2 se anuncia la prueba documental donde no se

18. Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

menciona el derecho de petición elevado a SURAMERICANA SG, tampoco en dicho consecutivo obran anexos a la respuesta. En la carpeta del llamamiento en garantía, en el consecutivo 003, obra la respuesta al llamamiento por parte de la aseguradora, donde en el acápite de pruebas: numeral 4 del folio 4, consecutivo 003, la única prueba solicitada fue interrogatorio de parte: si se observa que dicho documento contiene anexos y al entrar a revisarlos, a folios 58 obra el cuestionado derecho de petición y que no vio el despacho en su momento porque, se itera, no fue anunciado ni al responder la demanda ni el llamamiento en garantía.

En ningún momento la aseguradora manifestó aportar el derecho de petición, este no fue anunciado ni al responder la demanda ni el llamamiento en garantía. Es más, en la solicitud de prueba por informe en la respuesta a la demanda, numeral 5.5 de acápite de pruebas, manifiesta expresamente "... procederé a elevar mediante derecho de petición ...", habla en tiempo futuro, lo que quiere decir que aún no había elevado el derecho de petición y por lo tanto no lo anexó con la respuesta a la demanda; sólo lo allegó al responder el llamamiento en garantía, pero como no lo anunció, no tenía cuando el despacho enterarse de su recibo. De las normas citadas, la prueba que se pretenda hacer valer, debe anunciarse expresamente, lo que no hizo el litigante en su momento por lo que fue imposible para el despacho advertir que el documento reposaba en el expediente; sin embargo atendiendo que se solicitó como prueba el informe, que el derecho de petición para obtener la información fue elevado, aunque no anunciado en su momento y que hasta la respuesta al mismo reposa en el expediente, aceptará la solución extemporánea del litigante y se decretará la prueba de informe solicitada, la cual se practicará en la audiencia agendada.

PRUEBA POR INFORME: Allegada la información solicitada a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., informe que se agrega al expediente y será valorado en la debida oportunidad procesal.

18. Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de septiembre 30 DE 2022 que decretó pruebas y en su lugar decretar la prueba por informe solicitada.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba por informe y al informe rendido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se dará el valor legal al momento de decidir de fondo en la audiencia agendada. Documento obrante a folios 30, consecutivo 025.

NOTIFÍQUESE

18. Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp y celular 3105995298

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7024dd5a9e9692c3552a607242950b2e54b0c3c14c68185599eaa39c26bce363**

Documento generado en 12/01/2023 01:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>